

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152019-00477-00**

(fol. 82-83). Visto el escrito que antecede, en el que la parte interesada a través de su apoderado informa que la titular del derecho MYRIAM GLADYS BLANCO tiene su dirección de residencia actual en la calle 22 A No 15-72 barrio nueva castilla- Mosquera Cundinamarca, dispone:

OFICIAR a la Comisaría de Familia de Mosquera-Cundinamarca, para que, a través del equipo interdisciplinario realice la visita social a la residencia de la señora MYRIAM GLADYS BLANCO con el propósito de verificar las condiciones socio familiares de persona titular del acto jurídico, así mismo, establecer si se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y demás aspectos relevantes para este proceso.

Se requiere a los interesados para que presten su colaboración en el diligenciamiento de la orden proferida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 124 DE FECHA: AGOSTO 3 DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673a3155144fd81d763f95d99ea5897f5ed9e840a82da8407a366bb855269012**

Documento generado en 02/08/2023 07:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de do mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300154-00

Teniendo en cuenta que la entidad guardo silencio al segundo requerimiento realizado por este estrado judicial el 17 de julio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de General del Proceso, **ábrase a pruebas** el incidente de desacato propuesto por el actor. Para el efecto, se decretan las siguientes:

1. Se solicita al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-OFICINA GESTIÓN JURÍDICA DISAN** que, en el término de **dos (2) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta **orden**, remita con destino a este proceso:

1.1. Prueba documental legible que acredite el **cumplimiento** de la orden impartida por este Despacho en la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, en la cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor **JOSÉ LIBARDO CAÑATE RAMOS** en representación de su menor hijo **Joel Andrés Cañate Nájera**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del menor JOEL ANDRÉS CAÑATE NÁJERA para que determine si el niño en razón a su enfermedad requiere transporte urbano cuando deba asistir a los correspondientes controles o procedimientos que demanda su tratamiento y si requiere compañía para estos traslados, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del menor JOEL ANDRÉS CAÑATE NÁJERA para que determine si en razón a su enfermedad requiere el suministro de pañales desechables, cremas, leche formulada y la asignación una enfermera para su cuidado, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para tal fin.

2. REQUERIR al señor **JOSE LIBARDO CAÑATE RAMOS** en representación de su menor hijo **JOSEL ANDRÉS CAÑATE NAJERA**, para que informe al despacho si el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2023.

3. Notifíquese este auto a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

4. Cumplida esta providencia, una vez vencido el término probatorio, regrese el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409bad7e6758f177189163e8e411f4a7db111b37442266f635fc5e2abcba9177**
Documento generado en 02/08/2023 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Levantamiento afectación a vivienda familiar
1100131100152019-00804-00**

(fol. 99-101). Visto el escrito que antecede allegado por la parte demandante a través de su apoderado, en el que manifiesta que, no coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por los demandados, en aras de dar continuidad a las etapas demás etapas procesales, señala el día **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:15 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de trámite en los términos y fines ordenados en providencia 17 de marzo de 2021 (folio 63-64).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere al(la) administrador (a) del conjunto residencial los huracanes PH, para que a través de su apoderado, allegue la documental respectiva con la que acredite la representación legal.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 124 DE FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71084985ccc1130557985a861c41459b474d0ae58cbf4ea784427f81763be9e2**

Documento generado en 02/08/2023 07:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300315-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 21 de julio de 2023 (fls. 135 a 142) mediante el cual confirmó la decisión emitida por este despacho el 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5d874f9a4401d1864ea2a19b33aec7d9d1856f0612a714f65fda39f8f6efb8**

Documento generado en 02/08/2023 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Petición de herencia
110013110015202000508-00

Visto memorial en los folios 114 a 120, acreditando tramites de notificación al demandado según lo establecido al artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. de la misma codificación.

Se reconoce personería al abogado **SANTIAGO BLANDÓN RIVAS** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f08fe06de4545d6a2d7c18dfadaf4eee0ccb7bbc3d49c128a44ad399e147d7e**

Documento generado en 02/08/2023 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Petición de Herencia
110013110015202100958-00

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 1 de agosto de 2023 allegan memorial solicitando terminación del proceso por transacción entre las partes en audiencia de conciliación del 13 de abril de 2023, en el que acordaron la transferencia del dominio por parte de la señora FANNY CAICEDO DE RICO a los señores NELLY AZALIA CAICEDO CHAVEZ y EDUARDO ALEXANDER CAICEDO CHAVEZ, acuerdo que fue elevado a escritura Publica No. 1771 en la notaría 20, de fecha 16 de mayo de 2023, por lo que solicitan la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes y en consecuencia se ORDENA la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN CONDENA con costas para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ca5e22626ec36a80a059f4bfbca1ffdd79307559448e61a39be5dd62653b**

Documento generado en 02/08/2023 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Custodia
1100131100152018-00933-00**

(Fol. 417-452,455-458). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del instituto nacional de médica legal y ciencias forenses unidad básica Nieva Huila y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Como quiera que, es trascendente para emitir una decisión de fondo contar con la valoración psicológica de la demandante, señora MAYRA ALEJANDRA DIAZ MORA, se requiere al INML unidad básica de Neiva Huila para señale nueva fecha y hora para su recaudo. Por secretaría remítase oficio con los anexos correspondientes.

Se requiere a la parte demandante para que preste su colaboración en el recaudo de la valoración ordenada, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Así mismo, se requiere al ICBF CENTRO ZONAL DE NEIVA HUILA para que, de manera inmediata, remita a este despacho y para el presente asunto el informe de la visita domiciliaria realizado a la residencia de la señora MAYRA ALEJANDRA DIAZ MORA, en los términos y fines ordenados en providencia 4 de diciembre de 2018. Por secretaría remítase oficio con los anexos respectivos.

Finalmente, se requiere al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL USAQUÉN, para que certifique a este despacho y para el presente asunto el estado en que se encuentra la solicitud de restablecimiento de derechos presentado por la señora MAYRA ALEJANDRA DÍAZ MORA en favor del menor SANTIAGO URREGO DÍAZ.

Se requiere a las partes para que presten su colaboración en el retiro y diligenciamiento de los oficios ordenados. Notifíquese por el medio más expedito.

Una vez se obtenga respuesta por parte de las entidades, se continuará con el desarrollo de las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9b008934a9cdf1923b4d7bf2757d3ccb3abd059f99a4e706d623e732d2feb7**

Documento generado en 02/08/2023 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520190066700
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : MERIZALDE ALBERICCI BARRIOS
DEMANDADO : GUILLERMINA ACOSTA ESMERAL
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del **TRAMITE LIQUIDATORIO** de los excónyuges **MERIZALDE ALBERICCI BARRIOS y GUILLERMINA ACOSTA ESMERAL.**

II. ANTECEDENTES

Los señores **MERIZALDE ALBERICCI BARRIOS y GUILLERMINA ACOSTA MERAL,** conformaron la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio católico.

El 13 de noviembre de 2019, el despacho dictó sentencia y decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio por vía legal ante notaria, declarando disuelta y en liquidación la Sociedad Conyugal.

Mediante proveído de 19 de junio de 2019, se admite la demanda y se inicia trámite liquidatorio, ordenando la notificación de la demandada.

A través de providencia judicial del 30 de agosto de 2019, el despacho tiene en cuenta la contestación de la demanda sin ejercida por curador ad-litem de la parte pasiva el 01 de agosto de 2019. Así mismo, en la misma fecha se ordenó emplazar a los acreedores dentro de la sociedad conyugal.

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2019 el despacho señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos, realizada dicha diligencia se decretó la partición por no encontrarse activos ni pasivos dentro de la sociedad conyugal, autorizando a los profesionales del derecho para la realización del trabajo de partición.

Una vez presentado el respectivo trabajo de partición ingresan las diligencias al despacho para que se imparta la aprobación correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los partidores designados, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **MERIZALDE ALBERICCI BARRIOS y GUILLERMINA ACOSTA ESMERAL.**

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

TERCERO: se señalan como honorarios a la partidora designada la suma de TESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) los cuales deberán ser cancelados por las partes en un 50% cada una.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c0f7aaf3351cccb990a2d820406b7c343f617268d4f9582bb44da4f6efaf00**
Documento generado en 02/08/2023 08:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

126

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2020-00615-00

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes, que la parte ejecutante **descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito** presentadas por la parte ejecutada.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala **el día ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda y del escrito que descurre las excepciones de mérito, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la ejecutante inicial CLAUDIA ROCÍO AGUIRRE BOHÓRQUEZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a la ejecutante CLAUDIA ROCÍO AGUIRRE BOHÓRQUEZ y al ejecutado WILLIAM ANDRÉS ÁNGEL LEE. Se les advierte que

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Ahora bien, atendiendo la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Depósitos Judiciales obrante a folios 116 a 121 del plenario, se **REQUIERE** a la parte demandada con el fin que se sirva allegar la información y la documentación solicitada por dicha entidad, para lo cual se le concede el término de **diez (10) días**, para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5bc0a89e8e90527e500c04eae4449d9f91d657d035db7d18dbd381827a25fd**

Documento generado en 02/08/2023 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 110013110015-2021-00870-00
PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: ANA RITA SALAMANCA SOLER
DEMANDADO: ARLEY HERNANDO RODRÍGUEZ MOSQUERA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 05 DE JUNIO DE 2023

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante ANA RITA SALAMANCA SOLER, contra el auto de fecha 05 de junio de 2023, notificado por estado el 06 del mismo mes y año, visible a folios 251 y 252 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se revoque el inciso 9° del auto de fecha 05 de junio de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial, por las siguientes razones:

El despacho no se dio cuenta al momento de negar el decreto de prueba testimonial que en auto inadmisorio de la demanda en su numeral 3 ordenó dar cumplimiento al art. 212 del C.G.P., el cual en la subsanación de la demanda y su correspondiente demandada integrada se corrigió lo solicitado respecto a los testimonios pedidos, la cual no fue objeto de rechazo, y en su lugar se admitió la demanda, la cual quedó así:

6.2. TESTIMONIALES

Sírvase citar a las siguientes personas, que deben ser oídos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil:

NOMBRE TESTIGO	DIRECCIÓN FÍSICA Y CELULAR	CORREO ELECTRONICO
JENNIFER MARIN CUARTAS C.C. 1.122.123.581	CARRERA 136 # 132A - 18 BTA D.C. 3209930502	jennifer2016marin@gmail.com
FABIO ANDRES CHAPARRO MONTAÑA C.C. 1.051.472.214	CARRERA 20D # 46 -64 SUR BARRIO SAN FRANCISCO, BTA D.C. 3224736055	andres.ch220@gmail.com
JHON MARIO RODRIGUEZ C.C. 79.634.416	CALLE 40 BIS SUR # 11 J - 15 TORRE 4 APTO 201 BTA D.C.	jhonmariorodriguez@gmail.com

DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE CONFORMIDAD AL ART. 212 DEL C.G.P. ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

La testigo JENNIFER MARIN CUARTAS se referirá se referirá a los hechos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO,

El testigo FABIO ANDRES CHAPARRO MONTAÑA se referirá se referirá a los hechos CUARTO, QUINTO Y SEXTO.

El testigo JHON MARIO RODRIGUEZ se referirá se referirá a los hechos SEPTIMO Y OCTAVO.

Por las razones ya expuestas el recurrente solicita se revoque el párrafo que negó la prueba testimonial y en su lugar se decreten los testimonios solicitados, toda vez que

dicha prueba cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., de no ser así, solicita se dé curso de alzada para que el superior revoque la decisión.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado surtido al recurso, la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en virtud del numeral séptimo del artículo 391 del C.G.P en el que él hoy el recurrente pretende sea revocado el inciso 9º del auto de fecha 05 de junio de 2023, notificado por estado el 06 del mismo mes y año (folios 251 y 252 C. 1).

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, advierte el despacho lo siguiente:

El presente análisis se reduce a determinar si fue adecuada la decisión del Juzgado, relativa a negar el decreto de las pruebas testimoniales pedidas en la demanda en razón de la falta de enunciación de su objeto.

Los artículos 212 y 213 del CGP preceptúan:

"(...) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

De los anteriores artículos se extrae claramente que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba.

Al respecto, la jurisprudencia ha concluido que (i) el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial no es una exigencia formalista o ritualista, sino que es un requisito que tiene un contenido sustancial para nada desdeñable, (ii) que permite al Juez evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa de la contraparte, y (iii) en las oportunidades probatorias de demanda, reforma y contestación este requisito puede morigerarse, ya que la parte puede válidamente hacer alusión a que su propósito consiste en sustentar las pretensiones de la demanda o la oposición en que se fundamenta la contestación, dada la amplitud probatoria que ostentan estas etapas.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que este requisito impuesto por el legislador debe tener un efecto útil, tratándose el C.G.P. de una codificación procesal moderna que mantuvo esta exigencia que antes estaba contemplada en el artículo 219 del CPC. En este sentido, no tendría ninguna trascendencia jurídica la positivización del requisito en comento si las partes se encontraran habilitadas para indicar, por ejemplo, solo el nombre de los testigos, con el argumento de que debe sobreentenderse el motivo para el cual se les cita.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la petición probatoria de la parte demandante, en lo referente a los testimonios fue plasmada inicialmente así (fol. 109):

6.2. TESTIMONIALES

Sírvase citar a las siguientes personas, que deben ser oídos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil:

CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN FÍSICA Y CELULAR	CORREO ELECTRONICO
JENNIFER MARIN CUARTAS C.C. 1.122.123.581	CARRERA 136 # 132A - 18 BTA D.C. 3209930502	jennifer2016marin@gmail.com
FABIO ANDRES CHAPARRO MONTAÑA C.C. 1.051.472.214	CARRERA 20D # 46 -64 SUR BARRIO SAN FRANCISCO, BTA D.C. 3224736055	andres.ch220@gmail.com
JHON MARIO RODRIGUEZ C.C. 79.634.416	CALLE 40 BIS SUR # 11 J - 15 TORRE 4 APTO 201 BTA D.C.	jhonmariorodriguez@gmail.com

Las anteriores personas, son mayores de edad, y se notificaran por conducto del suscrito apoderado, y a quienes les constan los hechos de la presente demanda,

Sin embargo, mediante auto del 26 de octubre de 2021 (fol. 112) se inadmitió la demanda y en su inciso 3º se dispuso: "3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados."

Dentro del término concedido la parte actora procedió a dar cumplimiento a lo allí ordenado, pues en escrito de subsanación obrante a folio 126 del plenario plasmó:

6.2. TESTIMONIALES

Sírvase citar a las siguientes personas, que deben ser oídos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil:

NOMBRE TESTIGO	DIRECCIÓN FÍSICA Y CELULAR	CORREO ELECTRONICO
JENNIFER MARIN CUARTAS C.C. 1.122.123.581	CARRERA 136 # 132A - 18 BTA D.C. 3209930502	jennifer2016marin@gmail.com
FABIO ANDRES CHAPARRO MONTAÑA C.C. 1.051.472.214	CARRERA 20D # 46 -64 SUR BARRIO SAN FRANCISCO, BTA D.C. 3224736055	andres.ch220@gmail.com
JHON MARIO RODRIGUEZ C.C. 79.634.416	CALLE 40 BIS SUR # 11 J - 15 TORRE 4 APTO 201 BTA D.C.	jhonmariorodriguez@gmail.com

DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE CONFORMIDAD AL ART. 212 DEL C.G.P. ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

La testigo JENNIFER MARIN CUARTAS se referirá a los hechos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, toda vez que ella al ser amiga de la señora Ana Rita Salamanca, es la que puede testificar acerca de la relación que tenía ella con el demandado y le consta para que época se fueron a vivir juntos las partes intervinientes.

El testigo FABIO ANDRES CHAPARRO MONTAÑA se referirá a los hechos CUARTO, QUINTO Y SEXTO, toda vez que ella al ser amigo de la pareja, le consta el tiempo transcurrido de la relación y los problemas que se presentaron durante la relación, toda vez que el iba a visitarlos frecuentemente.

El testigo JHON MARIO RODRIGUEZ se referirá a los hechos SEPTIMO Y OCTAVO, toda vez que el testigo estuvo ayudando a la señora Ana Rita Salamanca, cuando se solicitó el crédito hipotecario y todo el trámite del apartamento, igualmente estuvo al tanto, cuando la demandante convocó al demandado ante la personería para arreglar sus diferencias y solucionar lo del apartamento.

Dando lugar a la admisión de la demanda mediante auto del 14 de diciembre de 2021 (fol. 129), decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

De lo anterior se desprende que la parte demandante corrigió el yerro cometido en principio, indicando concretamente el objeto de la prueba testimonial como se logra evidenciar a folio 126, señalado en párrafos precedentes, razón por la que por error involuntario el juzgado no tuvo en cuenta dicha situación al momento de proferir las pruebas testimoniales solicitadas por la actora en el auto de fecha 05 de junio de 2023.

Por las anteriores argumentaciones, este despacho revocará el inciso 9º del auto objeto de censura y en su lugar, se decreta la prueba testimonial solicitada respecto a los señores **JENNIFER MARÍN CUARTAS, FABIO ANDRÉS CHAPARRO MONTAÑA y JHON MARIO RODRÍGUEZ.**

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el inciso 9º del proveído calendado 05 de junio de 2023, notificado por estado del 06 de junio de 2023, visible a folio 251 del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se recepcionarán los testimonios de los señores **JENNIFER MARÍN CUARTAS, FABIO ANDRÉS CHAPARRO MONTAÑA y JHON MARIO RODRÍGUEZ.**

Para tal efecto, se advierte que es responsabilidad de la representante judicial de la demandante garantizar la conectividad de los convocados a la audiencia. Prevéngasele que en la audiencia se recepcionarán los testimonios de aquellos testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8c850681307cdeb62e3e61362246eccd1ff3c5976ed458fb8d5277c2977a13**

Documento generado en 02/08/2023 08:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2020-00520-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : **LUIS HERNANDO RINCÓN**
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada del causante **LUIS HERNANDO RINCÓN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto de 11 de noviembre de 2020 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de causante LUIS HERNANDO RINCÓN, reconociéndose como heredero a JOSÉ RIGOBERTO RINCÓN ESTUPIÑAN, quien ostenta la calidad de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Con proveído del 10 de septiembre de 2021, se reconoció a las señoras FLOR STELLA CHAVES RUÍZ en calidad de cónyuge supérstite por haber contraído matrimonio con el causante el día 22 de noviembre de 2008, quien optó por gananciales y NEYRA STELLA RINCÓN CHAVES, como heredera, en calidad de hija del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Por providencia del 16 de marzo de 2022, se incorporó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el Registro de emplazados de la Rama Judicial.

El 04 de mayo de 2022, se realiza audiencia de inventarios y avalúos, aprobando los mismos en esa diligencia.

En esa misma decisión anterior, se decretó la partición conforme lo establece el artículo 507 del C.G.P. designando a los apoderados de los interesados para efectuar el trabajo de partición y adjudicación, concediendo el término de diez (10) días para realizarla, contados a partir de la respuesta positiva de la DIAN, previa orden de oficiarle en los términos del art. 844 del Estatuto Tributario.

Mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2022, la DIAN informó que se puede continuar con el presente asunto.

En virtud de que los apoderados manifestaron el deseo de presentar de manera conjunta la partición, se procedió a reconocer a los apoderados judiciales reconocidos dentro del proceso en calidad de partidores, teniendo en cuenta que cuentan con la facultad para ello por la cónyuge y los herederos reconocidos, quienes presentaron el trabajo de partición, conforme lo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2) Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **LUIS HERNANDO RINCÓN** y que fueron relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos y que para efecto de la partición fue acumulada la liquidación de la sociedad conyugal:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	Una casa de habitación de dos plantas con todos sus servicios y anexidades junto con el lote en quese encuentra construida, marcada con la letra H de la manzana 54 delplano de loteo, hoy barrio marco Fidel Suarez con un área aproximada de 64 M2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 34599 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona sur, ubicado en la dirección Transversal 18 Bis No. 46- 69 Sur. El inmueble fue adquirido por los señores FLOR STELLA CHAVES RUIZ y LUIS HERNANDO RINCON a laseñora ROSA ADELIA MORENO CASTRO mediante Escritura Pública No. 97 de fecha 28 de enero de 2009 de la notaría 66 del círculo de Bogotá.	257.956.500
PASIVOS EN CEROS (0)		

3) Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la

universalidad se adjudicará a la cónyuge supérstite señora FLOR STELLA CHAVES RUIZ identificada con C.C. 41.528.326, y a los herederos NEYRA STELLA RINCÓN CHAVES identificada con C.C. 1.022.933.058 y JOSÉ RIGOBERTO RINCÓN ESTUPIÑAN identificado con C.C. No. 79.831.876, que ostentan la calidad de hijos del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo con las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio, habida cuenta que el causante no dejó testamento.

Por tanto, por no existir controversia alguna y con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados.

Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión testada del causante **LUIS HERNANDO RINCÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S- 34599**, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales. **Secretaría proceda de conformidad.**

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2eb30271f143a9d324eaf8eeaf3199ae83ae251d3aa1affaa81065a7f08c6b**
Documento generado en 02/08/2023 08:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2019-00184-00

Del anterior trabajo de partición presentado obrante a folios 169 a 181 del plenario, córrase traslado a los interesados en este juicio, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE GOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1de9d3f440d3f57ecbb7ac4f63b056a73cf7b85b19d62138a0fa387c9b74bd2**

Documento generado en 02/08/2023 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00184-00

(Fol. 833-834) Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada se le **CONMINA** al profesional del derecho, para que se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos, guardando el debido respeto a los empleados de este juzgado de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del art. 78 del C.G.P.

Por otra parte, en cuanto a la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se le advierte al memorialista que obrante a folio 822 a 828 del plenario (carpeta 32), la secretaría elaboró los oficios ordenados en audiencia de fecha 15 de febrero de 2023, siendo remitidos por correo electrónico el 31 de marzo de 2023, tanto es así que reposa en el expediente las respuestas de las entidades TRANSUNIÓN¹ y MIGRACIÓN COLOMBIA².

Por tanto, se **REQUIERE** al Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, para que en futuras ocasiones, previo a realizar manifestaciones que no corresponden a la realidad, proceda a verificar las actuaciones del proceso de manera virtual solicitando el link del mismo y se eviten este tipo de situaciones como la aquí acontecida.

Frente a la solicitud de aclaración del acta de conciliación de fecha 15 de febrero de 2023, allegada por la demandante obrante a folios 835 a 842, se **niega la petición** por cuanto la misma no fue presentada dentro del término de ejecutoria de conformidad con el art. 285 del C.G.P.

No obstante, se le pone de presente a la actora que el acta de audiencia de conciliación de fecha 15 de febrero de 2023, **únicamente** concilió lo adeudado por el demandado **hasta el mes de febrero del presente año**, en lo que respecta a la cuota alimentaria en favor de la menor AURA SOFÍA BERMUDEZ VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folio 829-830
² Folios 831-832

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2fac4fa4db905e6ba9c5ae2f5196529f731c809a8a883b9f66e32e352fd355**
Documento generado en 02/08/2023 07:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Patrimonio de Familia
110013110015-2019-00841-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandante **PEDRO JAVIER DALLOS DURÁN** **falleció el 28 de marzo de 2023**, según registro civil de defunción obrante a folio 263 del expediente digital.

En aras de continuar con el trámite procesal, se **REQUIERE** a la profesional del derecho Dra. YAB LEIDY SOTO REYES, para que indique los nombres completos y datos de notificación de los herederos del señor **PEDRO JAVIER DALLOS DURÁN (Q.E.P.D.)**, acreditando su calidad de herederos y que puedan ser reconocidos como **herederos procesales** de acuerdo a lo establecido en el art. 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75311a7159d6d1fbf66eb80c8018645e23da308e800c5f9b9f2cb15e21f2411b**

Documento generado en 02/08/2023 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1303

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
11001311001520200057300

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de la solicitud de cierre y terminación del programa Hogar Gestor de NNA D.M.M.L. realizada por la Defensora de Familia del CZ Usme, se dispone:

Esta juzgadora requirió al CZ de Usme para que allegara valoración socio familiar con el fin de determinar si es procedente la terminación del programa Hogar Gestor, toda vez que se trata de una persona en condición de discapacidad.

El equipo interdisciplinario del CZ Usme allegó valoración socio familiar donde consta que la señora AMINTA LARA (progenitora de la persona en condición de discapacidad) señaló:

"(...) indica que su hija Flor María Rubio Lara de 17 años, ya culminó su bachillerato académico, desea ser abogada, pero no tienen los recursos económicos para costear dicha carrera, así que actualmente se encuentra estudiando en el SENA y es su única red de apoyo frente al cuidado de su hijo. Finaliza asegurando que sus fuentes de ingresos son la cuota de alimentos que suministra el padre de sus hijos, la cual solo le alcanza para algunos alimentos básicos y con la cuota que le suministra el Hogar por un valor 400.000 \$ mensual, sustenta el pago de la cuota del apartamento, los fármacos, pañales y demás gastos de manutención de su hijo y de los escasos ingresos que logra recolectar de su trabajo en casa, hace mercado y sustenta los gatos de su hija y los de la familia, por ello argumenta que la ayuda suministrada, es vital para sostener a su hijo. (...)"

La profesional encargada en su concepto de la valoración realizada indicó:

"(...) se evidencia que se sustenta económica de su labor independiente, cuota alimentaria de 250.000\$ mensuales, que suministra el señor Manuel Evangeista Rubio Avela de 48 años, en calidad de progenitor de sus hijos y los 400.000 \$ mensuales que suministra el Hogar Gestor; afirma que carece de redes de apoyo familiar o social, diferentes a las nombradas por ello comenta que depende únicamente de estos ingresos. (...)"

Por lo anterior, no es procedente el cierre y terminación del programa Hogar Gestor, puesto que no se han superado las condiciones de vulnerabilidad o amenaza de derechos, máxime, si se tiene en cuenta que se trata de una persona en condición de discapacidad que padece mielomeningocele, hidrocefalia, síndrome de Arnold Chiari IV y otras patologías, por lo que la terminación de dicho programa afectaría la garantía de derechos de la persona en condición de discapacidad.

Notifíquese el presente proveído a la Defensora de Familia del CZ Usme y a la adscrita a este despacho judicial y al señor Agentes del Ministerio público, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1304

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48db80a05c3fce7e478a556d5866a601e662720384f486b368ff8cbb959a2085

Documento generado en 02/08/2023 07:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300214-00

Accionante: MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

La apoderada judicial de la señora MELBA URREA VALENCIA mediante escrito a llegado por correo electrónico del día **06 de julio de 2023**, visible a folios 473 A 476 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **30 de junio de 2023**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y al debido proceso.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a53fa0e83c2a1eb80e084e0eb3b9e1a0ac6ba0c3748a39c717e85b67af1c4c**

Documento generado en 02/08/2023 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202200247-00

Se pone en conocimiento de las entidades accionadas lo indicado por la accionante en su escrito fol. 371 a 384, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la accionante y póngasele de presente a las entidades accionadas lo indicado por la parte actora en su escrito. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1ced62a8e46378d80580dda57312b95b6c34b0daa9af877e333c89f97485f4**

Documento generado en 02/08/2023 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
Incidente de desacato
110013110015201900899-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento del incidente de desacato propuesto por la accionante, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El 14 de septiembre de 2022 este despacho dio apertura al incidente de desacato, ordenando requerir a la entidad accionada con el propósito que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela 13 de mayo de 2022.

El 25 de octubre de 2022 se abrió a pruebas el incidente de desacato requiriendo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Mediante escrito allegado el 21 de julio de 2023, la accionante solicita el archivo del presente asunto, argumentando que a través de su apoderado realizará las reclamaciones directamente ante la entidad pertinente.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

La anterior disposición señala, quienes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que se hayan promovido en el transcurso del proceso, además de prever que no procede esta figura en referencia a las pruebas practicadas. Igualmente, preceptúa que como consecuencia del desistimiento queda en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del incidente de desacato cumple con los requisitos del artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la misma.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de incidente de desacato presentada por la accionante ALBA INES RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme, ingrésense las presentes diligencias al despacho para emitir sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393f5f6019cdcd741909fd990b8248c4491a222c14c7f33983b0255dd2d208f3**

Documento generado en 02/08/2023 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

5

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520230043000

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir y poner en conocimiento el escrito allegado por el accionante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 1 a 3 del plenario. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8111d922095c842b3651b12fc4696cdc5e9101bd1cbde7a96540a340b501a0**

Documento generado en 02/08/2023 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Interdicción judicial
1100131100152004-00439-00**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el peticionario no ha realizado pronunciamiento alguno al requerimiento efectuado por este despacho mediante providencia 27 de julio de 2021 (folio 141), **se le requiere por segunda vez** para que, en el término de diez (10) días aclare lo solicitado; igualmente, se advierte al peticionario que, deberá actuar a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 de FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b5d27514bb01a4b30daadd507a126e525b54fc565e9668285cecd86f8277ac**

Documento generado en 02/08/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900899-00
 PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
 DEMANDANTE : MÓNICA FERNANDA SUÁREZ RUBIO
 MENOR : JULIANA MARIA JARAMILLO ROJAS
 DEMANDADA : CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO
 SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por MÓNICA FERNANDA SUÁREZ RUBIO contra JULIANA MARÍA JARAMILLO ROJAS en favor de la niña CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

-Señala la demandante que la señora JULIANA MARÍA JRAMILLO ROJAS, no es la progenitora de la menor que fue registrada con el nombre de CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO.

-Asegura que la señora JULIANA MARÍA JARAMILLO ROJAS se denunció como la progenitora, cuando en realizada el nombre a declarar era el de la señora MÓNICA FERNANDA SUÁREZ RUBIO.

-La demandante quedó embarazada en el mes de septiembre de 2007, en esta fecha no tenía los medios económicos ni la madurez suficiente para sostener a su menor hija que estaba por nacer.

- Hace aproximadamente un año la señora la señora ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA decidió contactarse con el presunto padre de su hijo, para buscar un acercamiento entre él y el niño y llegar acuerdos respecto a sus obligaciones, pero como respuesta recibió agresiones verbales de él y de la familia.

- El día 10 de mayo de 2021, la demandante llevó a cabo audiencia de reconocimiento voluntario de paternidad ante el ICBF Centro Zonal Usaqué, sin embargo, el señor FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS no reconoció la paternidad argumentando que no tenía una prueba de ADN.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones

1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el menor AZAEL

MATHIAS CORTÉS GARCÍA nacido el 30 de noviembre de 2018, identificado con NUIP No. 1.071.172.475, es hijo extramatrimonial del señor FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS.

2. Ordenar a la Registraduría de La Calera que inscriba la sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento del niño.

B. Problema jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ en lo concerniente a su progenitura Materna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del doce (12) de agosto de 2021, en el que se ordenó notificar y correr traslado al demandado, para que ejerciera su derecho de defensa (fol. 11).

Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público.

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO, quien no presentó excepciones y renunciando al término de traslado de la demanda.

Así mismo, se corre traslado por el término de tres días del dictamen pericial rendido por La Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social-Fundemos IPS Laboratorio de identificación humana.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 de señala que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada", norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado cinco (05) de abril de 2021 se corrió el traslado por el término de tres días del dictamen pericial rendido por La Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social- Fundemos IPS Laboratorio de identificación humana, el cual venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como madre de la niña AMADA LEE MARITZA KELLY a la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO.

Sumado a lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del

C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos de validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, el menor accionante por carecer de padre conocido y el demandado por ser la persona indicada como el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales que determinaron la concepción del que pretende la paternidad.

B. Tesis del despacho:

En criterio del despacho y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso y de conformidad con el artículo 386 C.G.P., ha de acceder a las pretensiones de la demanda declarando que la señora JULIANA MARÍA JARAMILLO ROJAS no es la madre biológica de CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO, y que la señora MÓNICA FERNANDA SUÁREZ RUBIO es la madre biológica de esta.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012
- ❖ Ley 1060 de 2006

D. De los medios de prueba

1) Del demandante

Documentales

- Registro Civil de Nacimiento de CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO (Folio 3).
- Informe resultados de prueba de ADN realizada entre MONICA FERNANDA SUÁREZ RUBIO y CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO el 09 de agosto de 2019 (fol. 4)

2) Del demandado

Documentales

No aportó.

E. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

"(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que

identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

"(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T- 1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

"(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...)".

MÓNICA FERNANDA SUÁREZ RUBIO y CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO concurren al INSTITUCIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que la maternidad de la Sra. Mónica Fernanda Suárez Rubio con relación a Carla Juliana Rubio Jaramillo no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados probabilidad acumulada de maternidad 99.999999999%. Vemos que MONICA FERNANDA SUÁREZ RUBIO y CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO comparten alelos en todos los sistemas analizados.

Respecto de la impugnación de la paternidad y maternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución

Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que MÓNICA FERNANDA SUÁREZ RUBIO es su verdadera madre biológica y no la demanda JULIANA MARÍA JARAMILLO ROJAS por tanto las relaciones materno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitora CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO.

Se tiene entonces que la pretensión principal está encaminada a la declaratoria de que la señora JULIANA MARÍA JARAMILLO ROJAS no es la madre biológica de la adolescente CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO, teniéndose por consiguiente superada la reclamación y por sustracción de materia se extingue el objeto de la Litis.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, queda eximida de estas y de las agencias en derecho.

Así mismo la parte demandante se encuentra cobijada por los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO nacida el 14 de mayo de 2008 no es hija de JULIANA MARÍA JARAMILLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No 43.512.001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que CARLA JULIANA RUBIO JARAMILLO nacida el 14 de mayo de 2008 es hija de MÓNICA FERNANDA SUÁREZ RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No 43.512.001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña el cual se encuentra inscrito en la Notaria Séptima (7) del círculo de Medellín bajo el indicativo Serial No 541179990 NUIP 1033184637 para que se proceda a hacer las respectivas anotaciones y correcciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su progenitora MÓNICA FERNANDA SUÁREZ RUBIO.
OFICIAR.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b8d14bc62d3b3ea970a08fa3c2e879be79b7f85414a1b555712f2a31676cc**

Documento generado en 02/08/2023 08:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Interdicción judicial
1100131100152019-00759-00**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que, la solicitante a través de su apoderado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia 5 de marzo de 2020 (folio 35), se requiere le requiere para que, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º de la citada providencia, esto es, indique con claridad el apoyo judicial que necesita el señor MATEO GONZÁLEZ GUERRA, delimitando el acto o actos jurídicos que requiere el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo y el término de duración del mismo.

Notifíquese a la interesada y a su apoderado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f20a70c3a53c6bd54849e07ab33648a6178cdfdff7d0ff069050f5924d617d**

Documento generado en 02/08/2023 07:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

21

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520230035300

En atención al escrito allegado por la entidad accionada, se hace necesario por el despacho requerir **POR SEGUNDA VEZ** al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 1 a 4 del plenario, lo anterior, teniendo en cuenta que se observa que la respuesta allegada por dicha entidad se encuentra incompleta. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4375d70219ef4d3a3a442cd780783587669c179f013417679c90c3b85ff2199**

Documento generado en 02/08/2023 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300485-00

Accionante: RAMIRO ANTONIO DÍAZ CUADRIZ

**Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE
LEGAL DEL CLUB DE
SUBOFICIALES DEL EJERCITO
NACIONAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La **RAMIRO ANTONIO DÍAZ CUADRIZ**, presentó acción de tutela contra **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CLUB DE SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 28 de abril de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

PRIMERO: Solicito a ustedes respetuosamente, se me desvincule de su empresa **CLUB DE SUBOFICIALES** así mismo **NO** deseo que se prorrogue mi contrato

SEGUNDO: Requiero expidan a mi favor, copias de los documentos que ha servido de premisa para realizar el descuento: Contrato, pagare-Libranza, solicitud de vinculación como afiliado, autorización de descuentos, amortización de descuentos.

TERCERO: Por lo anterior, solicito inmediatamente la desafiliación legal de la entidad y se notifique ante Nomina Ejercito para que cesen los descuentos reflejados en mi nómina de forma definitiva

CUARTO: Solicito de la manera más pronta la desafiliación legal de esta empresa, toda vez que manifiesto por medio del presente derecho de petición que no es mi voluntad seguir con este servicio y por tanto prescindo de los mismos.

QUINTO: Solicito que se de respuesta clara, concisa y concreta a cada una de las peticiones del presente escrito.

SEXTO: DESDE YA NO AUTORIZO NINGUNA RENOVACION O PRORROGA POR PARTE DE ESTA ENTIDAD, POR CUANTO NO FIRME NINGUN DOCUMENTO SIN CONSENTIMIENTO MÍO.

SÉPTIMO: Solicito la devolución total del dinero que fue descontado directamente de nómina, toda vez que no suscribí ningún contrato o autorización de descuentos por la entidad **CLUB DE SUBOFICIALES**

OCTAVO: Solicito la expedición de paz y salvo a mi nombre, por todo concepto con esta entidad, ya que nunca se solicitó por la plena confianza de que a la fecha me fueran hacer descuentos por su Entidad, sin embargo, a la fecha solicito que me sea enviado dicho paz y salvo.

III. HECHOS

1.- Señala que el pasado 28 de abril de 2023, radicó derecho de petición vía correo electrónico al correo atencionalusuario@circulo.mil.co el cual corresponde a por CLUB DE SUBOFICIALES Derecho de petición.

2.- Asegura que la fecha no ha recibido ninguna respuesta de su solicitud en la dirección de correspondencia, cuando los 15 días hábiles establecidos por la ley 1755 de 2015 se cumplieron el 20 de abril de 2023, configurándose así una vulneración clara y directa al Derecho Fundamental de Petición.

3.- El CLUB DE SUBOFICIALES no se ha remitido respuesta de fondo, clara, congruente, oportunidad, y con una notificación eficaz. Por cuanto el derecho de petición fue radicado el día 28 de abril de 2023.

4.- La entidad accionada está omitiendo y vulnerando un derecho fundamental, que Consagra la constitución política de Colombia, como lo es el presentar peticiones respetuosas, que tiene su desarrollo legal en el Artículo 23 de la constitución política de Colombia.

IV. PRETENSIONES:

“(…) PRIMERO: Sea AMPARADO mi derecho fundamental de petición vulnerado por CLUB DE SUBOFICIALES ya que hasta el momento no se me ha brindado una respuesta de fondo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo. A la petición radicada en días anteriores, en el término menor posible. (…)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 (Fls. 23-24) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 28 de abril de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

PRIMERO: Solicito a ustedes respetuosamente, se me desvincule de su empresa CLUB DE SUBOFICIALES así mismo NO deseo que se prorrogue mi contrato.

SEGUNDO: Requiero expidan a mi favor, copias de los documentos que ha servido de premisa para realizar el descuento: Contrato, pagare-Libranza, solicitud de vinculación como afiliado, autorización de descuentos, amortización de descuentos.

TERCERO: Por lo anterior, solicito inmediatamente la desafiliación legal de la entidad y se notifique ante Nomina Ejercito para que cesen los descuentos reflejados en mi nómina de forma definitiva

CUARTO: Solicito de la manera más pronta la desafiliación legal de esta empresa, toda vez que manifiesto por medio del presente derecho de petición que no es mi voluntad seguir con este servicio y por tanto prescindo de los mismos.

QUINTO: Solicito que se dé respuesta clara, concisa y concreta a cada una de las peticiones del presente escrito.

SEXTO: DESDE YA NO AUTORIZO NINGUNA RENOVACION O PRÓRROGA POR PARTE DE ESTA ENTIDAD, POR CUANTO NO FIRME NINGUN DOCUMENTO SIN CONSENTIMIENTO MÍO.

SÉPTIMO: Solicito la devolución total del dinero que fue descontado directamente de nómina, toda vez que no suscribí ningún contrato o autorización de descuentos por la entidad CLUB DE SUBOFICIALES.

OCTAVO: Solicito la expedición de paz y salvo a mi nombre, por todo concepto con esta entidad, ya que nunca se solicitó por la plena confianza de que a la fecha me fueran hacer descuentos por su Entidad, sin embargo, a la fecha solicito que me sea enviado dicho paz y salvo.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El director general Sargento Mayor de Comando MARIO ALONSO ALVAREZ MONTES en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 26 de julio de 2023 copia del oficio remitido al accionante, mediante el cual dan respuesta a todas y cada una de las peticiones realizadas por el actor.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 28 de abril de 2023, ante dicha autoridad, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 28 de abril de 2023, ante el **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CLUB DE SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó

que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta 28 de abril de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

PRIMERO: Solicito a ustedes respetuosamente, se me desvincule de su empresa CLUB DE SUBOFICIALES así mismo NO deseo que se prorrogue mi contrato.

SEGUNDO: Requiero expidan a mi favor, copias de los documentos que ha servido de premisa para realizar el descuento: Contrato, pagare-Libranza, solicitud de vinculación como afiliado, autorización de descuentos, amortización de descuentos.

TERCERO: Por lo anterior, solicito inmediatamente la desafiliación legal de la entidad y se notifique ante Nomina Ejercito para que cesen los descuentos reflejados en mi nómina de forma definitiva

CUARTO: Solicito de la manera más pronta la desafiliación legal de esta empresa, toda vez que manifiesto por medio del presente derecho de petición que no es mi voluntad seguir con este servicio y por tanto prescindo de los mismos.

QUINTO: Solicito que se dé respuesta clara, concisa y concreta a cada una de las peticiones del presente escrito.

SEXTO: DESDE YA NO AUTORIZO NINGUNA RENOVACIÓN O PRÓRROGA POR PARTE DE ESTA ENTIDAD, POR CUANTO NO FIRME NINGÚN DOCUMENTO SIN CONSENTIMIENTO MÍO.

SÉPTIMO: Solicito la devolución total del dinero que fue descontado directamente de nómina, toda vez que no suscribí ningún contrato o autorización de descuentos por la entidad CLUB DE SUBOFICIALES.

OCTAVO: Solicito la expedición de paz y salvo a mi nombre, por todo concepto con esta entidad, ya que nunca se solicitó por la plena confianza de que a la fecha me fueran hacer descuentos por su Entidad, sin embargo, a la fecha solicito que me sea enviado dicho paz y salvo.

Sin embargo, se observa en los folios 16 a 53 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 28 de abril de 2023, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada por el interesado en su solicitud, no obstante, revisada la dirección electrónica se tiene que el accionante genero confusión en la accionada puesto que en el derecho de petición los correos electrónicos descritos a efectos de notificación son diferentes, por lo que se ordenará remitir por secretaria copia de la respuesta al accionante.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 28 de abril de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: por secretaría envíese copia de los folios 16 a 53 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffe8b7713455c8a3bf84f4379e32d98a86f481917c212860d496d9fa3205c2c**
Documento generado en 02/08/2023 02:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152019-00186-00**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la señora RUTH YANETH NIÑO GÓMEZ peticionaria dentro del presente asunto, no ha realizado pronunciamiento alguno frente al requerimiento realizado por este despacho en providencia 12 de septiembre de 2022, se dispone:

Requerir por segunda vez a la señora RUTH YANETH NIÑO GÓMEZ en los términos ordenados en providencia 12 de septiembre de 2022, líbrese comunicación telegráfica.

Requerir al profesional del derecho BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ para que, por su conducto, dentro de las facultades que le asisten, genere contacto con su poderdante, con el propósito que coadyuve la solicitud de terminación del proceso. Notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c613169e40c5b2f2d358c898ce549420df47fd018fb28b7624dc5b20aaf34cb2**

Documento generado en 02/08/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2023-00355-00

Encontrándose el presente asunto para resolver el incidente de desacato propuesto, se advierte que el Dr. **LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO**, apoderado especial de la NUEVA EPS S.A. en calidad de entidad accionada, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho, el 29 de junio de 2023, con el que acredita el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de 13 de junio de 2023, proferida por este Juzgado, en la cual se tuteló el derecho fundamental del accionante y se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive:

"SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE DE LA NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora ROSALBA SARMIENTO OLIVEROS, las incapacidades médicas generadas con posterioridad al día 540, especialmente las causadas desde el día 29 de mayo de 2022 hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la afiliada a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez, y que se relacionan a continuación:

FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DÍAS	INCAPACIDAD	EMISION
29/05/22	2/06/22	7	7925784	NUEVA EPS
5/06/22	14/06/22	10	7977038	NUEVA EPS
15/06/22	29/06/22	15	7992859	NUEVA EPS
30/06/22	14/07/22	15	8041979	NUEVA EPS
15/07/22	13/08/22	30	8111099	NUEVA EPS
14/08/22	27/08/22	14	8203677	NUEVA EPS
28/08/22	11/09/22	15	8246282	NUEVA EPS
12/09/22	26/09/22	15	8288018	NUEVA EPS
27/09/22	4/10/22	8	8340932	NUEVA EPS
5/10/22	19/10/22	15	8369760	NUEVA EPS
20/10/22	3/11/22	15	8418137	NUEVA EPS
4/11/22	18/11/22	15	8474312	NUEVA EPS
19/11/22	3/12/22	15	8519184	NUEVA EPS
4/12/22	18/12/22	15	8580904	NUEVA EPS
19/12/22	2/01/23	15	8629014	NUEVA EPS
3/01/23	17/01/23	15	8678741	NUEVA EPS
8/01/23	1/02/23	15	8745878	NUEVA EPS
2/02/23	16/02/23	15	8778538	NUEVA EPS
17/02/23	3/03/23	15	8829109	NUEVA EPS
4/03/23	18/03/23	15	8890658	NUEVA EPS
21/03/23	4/04/23	15	8937009	NUEVA EPS
5/04/23	19/04/23	15	8997590	NUEVA EPS
20/04/23	24/04/23	5	9042126	NUEVA EPS
22/05/23	10/06/23	20	9163033	NUEVA EPS

(...)."

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegados por la entidad accionada, en los folios 16 a 24 del cuaderno de incidente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia de fecha 13 de junio de 2023, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para continuar con el incidente de desacato, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite de incidente de desacato iniciado contra el **GERENTE DE LA NUEVA E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f73987bf9b8d660d3746b176ddc6f2cf92550776540fac0cfd6eaf1cc3adcdbd

Documento generado en 02/08/2023 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300324-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por **COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la accionante y póngasele de presente a la entidad accionada lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folio 54 a 64. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a711395cbd1d4db0b922f4807e8555894944a05c1dd3cf38c0af6977113bbb44**
Documento generado en 02/08/2023 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300469-00

Visto el escrito visible a folios 36 a 55 y 57 a 65 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por la entidad accionada, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia de fecha 27 de julio de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3053dd7abce4a6c8e594aae1d3b6c08a8ea7051fef555359b80358d1c38c7be**
Documento generado en 02/08/2023 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00395-00

Visto el memorial que antecede y sus anexos allegados por la entidad accionada la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN II DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible a folios 63 a 79 del cuaderno principal, con el cual da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de fecha 28 de junio de 2023, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

En firme el presente proveído, **proceda secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c62daf2bf7f65acfefc286de07c33cce08a0d1df9b8b055fbb98eefdc8da7

Documento generado en 02/08/2023 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152019-00496-00**

Se declara en firme la valoración de apoyos realizada a la señora CARMENZA PEÑA MANCERA por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, proceda el trabajador social adscrito a este despacho a realizar la visita social al lugar de residencia de la titular de derecho, con el propósito de verificar sus condiciones socio familiares, así mismo, establecer si se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y demás aspectos relevantes para este proceso.

(fol. 289-293,295-298). Con relación a lo solicitado por la apoderada judicial, se advierte que, no es posible proferir sentencia en los términos solicitados, toda vez que este despacho deberá dar aplicación a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, por lo que deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 124 DE FECHA: _ 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b2a0c12f8a2df009dd6dda661298cc92f06383550af800fb63b300e82f77b**

Documento generado en 02/08/2023 07:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00576-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JAMES ANDRÉS SARMIENTO CARVAJAL** falleció el 28 de mayo de 2023, según registro civil de defunción obrante a folio 76 del expediente digital.

Siendo así y ante tan infortunado hecho, es claro que nos encontramos ante una de las causales de interrupción del proceso, pues establece el art. 159 del C.G.P. en su numeral 1º que el proceso o la actuación posterior del mismo se interrumpirá *"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)"*, por ello, y siguiendo los parámetros del mismo artículo, se procederá a declarar la interrupción del presente proceso y sus efectos se producirán a partir de la fecha de notificación que por estados se haga de la presente providencia.

Debido a lo anterior, es propicio requerir a la parte demandante, con el fin que comunique al Despacho, si existen posibles herederos y/o cónyuge supérstite o compañera permanente del fallecido demandado que puedan intervenir en su lugar y sus correspondientes direcciones de notificación o para que, en su defecto, solicite el emplazamiento de estos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del presente proceso, a partir de la fecha de notificación que se haga de esta providencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que informe al Despacho, si existen herederos y/o cónyuge supérstite o compañera permanente del fallecido demandado **JAMES ANDRÉS SARMIENTO CARVAJAL** que puedan intervenir en su lugar y sus correspondientes direcciones de notificación.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beef693686d30b8812cceb2d483546db295047346cd9808f5b7f849ed18006e**

Documento generado en 02/08/2023 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00576-00

(Fol. 75) Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se ordena la **ENTREGA** de la suma de **\$3.702.434,06**, correspondiente a las cuotas alimentarias y vestuario adeudados por el demandado fallecido a partir del mandamiento de pago y hasta la fecha del fallecimiento del ejecutado, esto es, desde el mes de **agosto de 2022 a mayo de 2023**, a la señora **MÓNICA VIVIANA FRANCO CASTRO** identificada con C.C. No. 1.014.202.684. **Proceda secretaría de conformidad.** Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eb2016939200321fd61f76745a1b904917d0642b9dfcd83d46713889220ba1**
Documento generado en 02/08/2023 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00414-00

Visto el memorial que antecede y sus anexos allegados por la entidad accionada el **JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, visible a folios 52 a 70 del cuaderno principal, con el cual da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de fecha 06 de julio de 2023, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

En firme el presente proveído, **proceda secretaria** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96424c7516de873d495940496d7f0c9ded40c486542ed7c734b392805ef97a62

Documento generado en 02/08/2023 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300367-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en su decisión proferida el 01 de agosto de 2023, mediante la cual decretó la nulidad de la sentencia de fecha 16 de junio de 2023 proferida por este despacho.

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta la información que obra a folios 359,** haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b834d1246acd36e5cc7954d97b7d6d1c1cf9371fb850249bb53e5b496fc7f1a5**

Documento generado en 02/08/2023 07:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>